

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 38/1988.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular (aumento del lugar de actividad).
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecta a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo una nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titular de la actividad.
- e) Los traslados de locales.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad, empresarial, fabril artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales en entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Artículo 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4.- RESPONSABILIDADES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o en general, de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.**

1.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie total ocupada por cada actividad (incluidos patios, y su división en inocuas y calificadas (sujetas al Reglamento de actividades de 1961).

2.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación del titular, espacios destinados a vivienda y a establecimientos sujetos a la tasa, base de este último será la que proporcionalmente corresponda a su superficie.

3.- Cuando se trate de la ampliación de establecimiento, la base imponible será la correspondiente a la parte en que se amplió.

4.- No es equiparable a la “ampliación de actividad” la ampliación de elementos mecánicos o de potencia de una industria ya existente en el local.

**Artículo 6.- TARIFAS.**

6.1.- Tarifa general:

A) Actividades inocuas (no sometidas a procedimiento de evaluación ambiental).

- Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de.....**265 €**

B) Actividades sometidas a procedimiento de evaluación ambiental.

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y del coste de las instalaciones proyectadas, según los siguientes criterios:

**a) Tarifa según la Superficie del local:**

- Hasta	50
m2.....	<b>540 €</b>
- De más de 50 m2 hasta 100	
m2.....	<b>850 €</b>

- De más de 100 m2 hasta 500 m2.....**1.200 €**
- Cuando la superficie del local exceda de 500 m2, hasta 2000 m2 se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en.....**125 €**
- Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m2, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m2 o fracción de exceso en.....**60 €**

**b) Tarifa según presupuesto de Instalaciones proyectadas (por tramos):**

	Euros		Euros	Coeficiente	% de aplicación
Hasta			6.000		2,00%
Exceso de	6.000	hasta	18.000		1,75%
Exceso de	18.000	hasta	30.000		1,50%
Exceso de	30.000	hasta	60.000		1,00%
Exceso de	60.000	hasta	120.000		0,45%
Exceso de	120.000	hasta	240.000		0,21%
Desde	120.000				0,11%

**C) Tarifas especiales**

- Instituciones Financieras (Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Crédito, Capitalización y Ahorro) .....  
...**1.785,00 €**
- Locales destinados a garaje particular de menos de 10 plazas..... **125,00 €**
- Locales destinados a garaje particular de más de 10 plazas..... **165,00 €**
- Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares .....  
**.37,00 €**
- Circos y espectáculos similares.....  
**55,00 €**
- Bares, churrerías y puestos de temporada.....  
**.18,00 €**
- Calderas de vapor o agua caliente.....  
**265,00 €**
- Depósitos de gas, fueloil, gasóleo, etc..., en viviendas familiares .....**150,00 €**

- Depósitos de gas, fueloil, gasóleo, etc..., en viviendas colectivas y locales comerciales .....**260,00 €**
- Grúas elevadoras de materiales de construcción (esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia).....**75,00 €**
- Instalaciones para la puesta en funcionamiento de piscinas colectivas .....**275,00 €**
- Aperturas de piscinas colectivas .....**150,00 €**
- Máquinas recreativas y de expedición de bebidas y artículos. Por cada una .....**20,00 €**
- Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en esta tarifa. Por cada una .....**150,00 €**
- Cambios de titularidad.....**180,00 €**
- Expedición de carteles en locales y establecimientos regulados en la legislación vigente.....**195,00 €**
  
- *Centros de Transformación* (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica). Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la potencia total cuya autorización se solicite por el mismo, expresada en Kaveas ( Kva), según los siguientes cuadros:
  - Hasta 630 Kva.....**380 €**
  - Cuando exceda de estos primeros 630 Kva y hasta 1.000 Kva, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 Kva o fracción en.....**25 €**
  - Cuando exceda de 1.000 Kva y hasta 2.000 Kva se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 Kva o fracción en.....**15 €**
  - Cuando exceda de 2.000 Kva se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 Kva o fracción en.....**5 €**

D) Otras instalaciones, edificios o máquinas no comprendidas en los epígrafes anteriores.

Para todas aquellas instalaciones, edificios, que no puedan encuadrarse en ninguno de los epígrafes anteriores, tanto de la tarifa general como especial y para los que se requiera licencia.....**184 €**

La cuota de la tarifa general y la tarifa especial de máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos, son compatibles, siendo, por tanto, la cuota general de los establecimientos en que se ubiquen tales máquinas, la suma de ambas.

La cuota de la tarifa general y la tarifa especial de los locales destinados a garaje particular son compatibles y complementarias.

E) Cambios de titularidad de licencias de apertura:

Para cambios de titularidad, (siempre que no conlleven cambio de actividad o ampliación), que conlleve la cesión de derechos o exijan de algún otro trámite, se aplicará una cuota tributaria fija de .....**262 €**

En el caso de cambio de titular de la actividad, permaneciendo como actividad la misma anterior, se aplicará una tarifa consistente en el 50% de la que corresponda por aplicación de las tarifas generales.

**Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad en el municipio al que constituye el hecho imponible. A efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instituirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Serán por cuenta de los sujetos pasivos los gastos de publicación de los edictos en los boletines oficiales que legalmente procedan a efectos de la tramitación de la licencia de apertura.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.- DECLARACIÓN.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, así como de la documentación a exigir para regularizar la actividad.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

**Artículo 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

---

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

---

Quedan derogadas todas las anteriores Ordenanzas fiscales reguladoras de Tasas por licencia de apertura de establecimientos.

---

**DISPOSICIÓN FINAL**

---

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de 7 de Octubre de 2011, empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes